



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 152-2021.

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-106-00
Demandantes: CESAR BURBANO DORADO y otro
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Para el asunto en cita a despacho, en orden a proveer sobre la continuación del trámite.

1. Antecedentes.

Mediante auto del 29 de julio de 2020, el este Tribunal libró mandamiento de pago a favor de CESAR BURBANO DORADO y FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVI, y en contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, por las cantidades en éste determinadas, cumpliéndose a cabalidad con las notificaciones de rigor el 24 de noviembre de 2020¹.

La entidad demanda, mediante escrito del 30 de noviembre de 2020² presentó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, el cual se resolvió con providencia del 21 de abril de 2021 no accediendo a las pretensiones del recurso.

La entidad también se pronunció sobre la demanda, señalando que no ha cumplido con la obligación por cuanto la parte interesada no radicó

¹ Folios 53 y 54 del c. ppal

² Folio 65 c. ppal

cuenta de cobro con los requisitos establecidos para lograr la asignación de un turno de pago definitivo observando la disponibilidad presupuestal, en atención a lo establecido en el artículo 345 Superior, el cual preceptúa que no se podrá hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos.

2. Control del título ejecutivo

Como fue observado en el auto que libró mandamiento de pago, el régimen procesal aplicable a la sentencia título de recaudo fue producto de proceso de reparación directa tramitado bajo las previsiones del Decreto 01 de 1984, no obstante, al asunto de la referencia le son aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda —06 de marzo de 2020, correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y al Código General del Proceso, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA; y porque se trata de un nuevo proceso.

Acorde con esto, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso sobre el Título ejecutivo, reguló:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)

Ahora bien, la parte actora presentó como título ejecutivo la Sentencia del 08 de julio de 2016, emanada del H. Consejo de Estado, mediante la cual revocó la sentencia de 30 de agosto proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, con la respectiva constancia de ejecutoria de 13 de enero de 2017.

La ejecución forzosa promovida por los demandantes en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial constan en el título de recaudo y tal como se precisó en el auto que libró mandamiento de pago, la obligación impuesta resulta actualmente exigible.

En cuanto a las manifestaciones de la ejecutada en su contestación a la demanda, tal como se consideró en el auto que resolvió sobre el recurso de reposición, se reitera que, para librar mandamiento de pago en vigencia del Código General del Proceso, se precisa de la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo y su constancia de ejecutoría. Ya si la parte actora no demostró haber elevado solicitud de cobro ante la entidad, la consecuencia de la inactividad conlleva a soportar que solo hay lugar a ordenar el pago de los intereses correspondientes a los seis meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, más esto no enerva el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación a la entidad.

2.1. Medios de defensa del ejecutado

Puede la parte ejecutada interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago (artículo 430 CGP), y conforme el artículo 422 ibidem, alegar excepciones, que, para el caso de una sentencia de condena, serían “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En el presente asunto, la entidad contra quien se dirige la demanda ejecutiva se abstuvo de formular alguna de las excepciones señaladas, así que acorde con el mandato normativo citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, obligación que se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía, conforme el artículo 440 del CGP, en cuanto establece:

Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. Costas

Dispone el artículo 440 del CGP, que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones, se condenará en costas al ejecutado.

El Acuerdo No. 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de agencias en derecho, así:

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. **De mínima cuantía.** Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. **De menor cuantía.** Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

...

Así las cosas, se condenará a la parte demandada, a reconocer el 4% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. Las costas procesales liquidense por Secretaría.

En virtud de lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra la NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, y a favor de CESAR BURBANO DORADO y FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVI, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago del 28 de julio de 2020, de este asunto.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito bajo las reglas previstas en el artículo 446 y concordante del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas y agencias en derecho a la NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL según lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, estas últimas en el equivalente al 4% del valor de la suma determinada en la liquidación del crédito. Líquidense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22fff0101115f2e502b1ba3ad5fbad39319b8bd6238862e311f1a11554f4fdbe

Documento generado en 21/07/2021 03:26:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente 19001-33-33-006-2021-00092-00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Acción EXEQUIBILIDAD**

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Guachené (Cauca) y al Concejo Municipal de Guachené (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, Diez y nueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Expediente | 19001-23-33-002-2021-00207-00 |
| Actor | DEPARTAMENTO DEL CAUCA |
| Demandado | MUNICIPIO DE MIRANDA |
| Acción | EXEQUIBILIDAD |

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Miranda (Cauca) y al Concejo Municipal de Miranda (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eac3137a73483760387ea07f55d552fa7cc42cde4677a5098bfebc4ee1ff6e6**

Documento generado en 19/07/2021 10:38:18 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente 19001-33-33-002-2021-00072-00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción EXEQUIBILIDAD**

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Popayán (Cauca) y al Concejo Municipal de Popayán (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19-001-33-33-001 – 2021 - 00103 - 00
Accionante: VICTOR ENRIQUE MEJIA PADILLA
Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD y OTROS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, por el INPEC y por la USPEC, contra la Sentencia del 07 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente se observa, que la sentencia fue notificada el 7 de julio de 2021 y de acuerdo con el auto que concede el recurso por parte del juzgado de conocimiento se presentó dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesto por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, por el INPEC y por la USPEC, contra la Sentencia del 07 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69fba782c3163f5366f82178a9330471d12e4b36eebe32db77539e31a381e
7b8**

Documento generado en 21/07/2021 04:19:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>